

perpetuamente, conforme a lo que esta referido, siendo de las Capitanías, que para servirle se requirieron, expresando en esta Nueva y prerrogativa, y lo mismo hagan con los que sucedieren en el dicho oficio, y a quien se sucesiere sin embargo de qualquier orden de leyes y pragmáticas de otros mis Reynos, establecimientos, y de las Capitulares de la dicha orden de Santiago, huro, y estado que haia, en el enonciatio de todos los quales para en quanto a esto faga, y pague la vez de su penero, quedando en su fuerza, y vigor para en lo venidero de Adelantado; Mandando que antes de obtener el huro, posesion, o Juramento del nombrado oficio, se tome la xaxaron de esta mltaxta en la Contaduria Gral. de valores semo Real Novienda a que esta incorporada la demedia anata, declarando haverse pagado, o quitado a seguridad este dia, con expresion de lo que importare en quanto a la perpetuidad del dicho oficio, porque en quanto al dicho p rincipal no debe ser haver sido sucesion antes de la Impo sion del dicho dia, sin cui formalidad sea de moneger valor mfecto; Dado en San Juan de los Rios de Mayo de mill e seiscientos e setenta y tres = Yo el Rey = Yo Don Juan Fran. de Castilla secretario del Rey Nro. Do. le hure executado por su mandado = Mejo Thomas Velando y Texana = Chanciller: Thomas Velando y Texana = Don Fran. Sancho Granado = Don Benito Antonio de Barreda = Don Joseph. Morales y Conal = Pedro de Texano

